

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Rancagua, bajo el Rol C-229.130-2023, caratulado [REDACTED] con Soto”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de tres de octubre de dos mil veintidós, que – en lo pertinente al recurso en estudio- acogió parcialmente la demanda, en cuanto condenó al demandado a pagar a la demandante doña [REDACTED] una reparación pecuniaria por daño emergente ascendente a la suma de \$618.358.- y de \$5.000.000.- por daño moral, y para el actor, Pedro Alegría Fuenzalida la suma de \$640.345 por daño emergente, rechazando a su respecto la indemnización por daño moral.

**Segundo:** Que el recurrente en su arbitrio de nulidad sustancial acusa que la sentencia infringe los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en errores manifiestos que privaron de indemnización por daño moral al demandante Pedro Alegría respecto del atropello del que fue víctima y que le produjo un daño reconocido, existiendo relación de causalidad, desestimando la prueba rendida. Negando con ello su derecho a ser indemnizado por quien fue condenado por cuasidelito, debiendo reparar el mal causado, consistente en el sufrimiento, dolor y alteración en su integridad psíquica y física que experimento como consecuencia del actuar delictivo y negligente del demandado, pues ha perdido la movilidad de su hombro, viéndose imposibilitado de realizar normalmente sus actividades cotidianas, dependiendo de la ayuda de terceros.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que de lugar a la indemnización por daño emergente y daño moral solicitados en la demanda.

**Tercero:** Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:

1.- El abogado Diego Ignacio Quijada Ojeda, en representación de Sara [REDACTED], deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, derivada de un cuasidelito civil, en contra Alejandro Enrique Soto Ponce. Funda la demanda en que los actores fueron víctimas de un atropello por parte del demandado, en circunstancias que este conducía sin estar atento a las condiciones de tránsito, sin respetar un paso peatonal, resultando don el señor Alegría



Fuenzalida con una herida leve en la cabeza, y la Sra. [REDACTED] con una fractura de peroné de carácter grave; circunstancia que fue establecida en sentencia dictada en Rit 9236-2017 del Juzgado de Garantía de Rancagua. Agrega que a raíz de las lesiones sufridas a consecuencias de los hechos descritos, ambos actores fueron trasladados al servicio de urgencia, siendo objeto de atenciones médicas posteriores, incurriendo en gastos médicos que demandan como daño emergente. Asimismo, expresan que el actuar del demandado provocó en los actores consecuencias de carácter permanente tanto de carácter psicológico, como físico que describe en su libelo.

Dado lo expuesto, solicitó declarar que el demandado es civilmente responsable del delito consumado de lesiones graves; que acreditada su responsabilidad penal mediante sentencia, sea condenado al pago de la indemnización por la suma de \$70.000.000.- o la suma mayor o menor que se estime conforme a derecho; correspondiendo por daño emergente la suma de \$10.000.000.- y por daño moral la de \$60.000.000.-, en razón de \$50.000.000.- para [REDACTED] y \$10.000.000.- para Pedro Alegría Fuenzalida, con costas.

2.- La demandada en su contestación solicitó el rechazo de la demanda, controvirtiendo el hecho que su representado haya provocado consecuencias de carácter permanente en la vida de los actores, como asimismo el hecho que antes del atropello, ambos demandantes gozaban de una vida normal y de buen estado de salud. Así como la existencia de un vínculo causal entre todas y cada una de las patologías que padecen los demandantes, en los términos que describen en la demanda, especialmente en cuanto a su origen, ámbito temporal y extensión del daño que alegan haber sufrido. Agrega que, en todo caso, las sumas demandadas aparecen desproporcionadas a los daños reales, existiendo respecto al daño emergente falta de precisión respecto de las partidas que se demandan; igual situación que esgrime respecto del daño moral que se solicita indemnizar. Solicita el rechazo de la demanda, o en subsidio, que el monto de la condena sea rebajado prudencialmente, tratándose de patologías cuyo origen es diverso y que se originan con anterioridad a la acción de su representado, finando una indemnización total que no supere los \$3.000.000.-, con costas.

**Cuarto:** Que la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, de conformidad a la prueba rendida estableció que el 21 de diciembre de 2018, el Juzgado de Garantía de Rancagua -en causa Rit N°9236-2017, Ruc 1700845801-4- dictó sentencia condenatoria en contra del demandado como autor de un cuasidelito consumado de lesiones graves, cometido en Rancagua el 8 de septiembre de 2017, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado



mínimo, a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y suspensión de licencia de conducir por el término de 7 meses. Por el hecho consistente en que el demandado, transitaba en el colectivo PPU BXWZ-17, y por no conducir atento a las condiciones de tránsito, no respetó un paso peatonal existente en el lugar, atropellando a las víctimas [REDACTED] resultando el primero con una herida en la cabeza leve y la segunda con una fractura de peroné de carácter grave.

Añade que, en cuanto a la negligencia o mera imprudencia en el actuar del demandado, aparece presente en el actuar del demandado, conforme se detalla en la sentencia penal, desde que el chofer del colectivo no respetó un paso no peatonal existente, al no estar atento a las condiciones de tránsito, atropellando a las víctimas, provocándoles heridas en la cabeza leve al Sr. Alegría Fuenzalida, y fractura de peroné de carácter grave a la actora Sra. [REDACTED]

Agrega que, tratándose el demandado de un conductor profesional, sujeto al otorgamiento previo de una licencia de conducir profesional clase A4, requiere un estándar de conocimientos y capacitación superior a la media, lo que hacía recomendable tomar todas las acciones tendientes a disminuir el riesgo en su actuar, dentro de ellas, conducir atento a las condiciones de tránsito. Sin que rindiera probanza alguna en orden a desvirtuar estas aseveraciones, estableciendo que ha conducido un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, configurando los presupuestos de la responsabilidad civil prevista en el artículo 170 de la Ley de Tránsito, teniendo ambos demandantes la calidad de víctimas de los hechos impetrados por el demandado.

En cuanto al daño patrimonial alegado por Pedro Alegría Fuenzalida, concluye que con el mérito de la prueba aportada, se encuentra acreditada la existencia de daños provocados y costos soportados por este, que han tenido como causa directa y necesaria la imprudencia del conductor, incurriendo en gastos médicos por \$640.345.- Sin que pueda establecer, que las demás dolencias que relata en su demanda, y múltiples controles posteriores al accidente, hayan sido consecuencia del daño generado por el accidente ocasionado por el demandado. Asimismo, del certificado del doctor Rafael Borgoño de 15 de diciembre de 2021, se desprende que fue sometido a una cirugía lumbar de la cual emanarían los dolores permanentes y la falta de movilidad que de su hombro denuncia, problemas que concluye, no se relacionan con el golpe en la cabeza sufrido.

En lo que dice relación al daño patrimonial de la demandante [REDACTED] con el mérito del comprobante de atención de urgencia de 18 de febrero de 2022, lo da por establecido en la suma de \$618.358.- , estimando dicho



antecedente insuficiente para dar cuenta de los mayores gastos que por este concepto demandan.

Por otra parte, respecto del daño moral solicitado por el Sr. Alegría Fuenzalida, concluye que si bien el hecho debió causar el él impacto emocional y espiritual, no rindió probanza al efecto, de lo que no cabe sino entender que dicho impacto no alcanzó gravedad tal susceptible de ser evaluada como daño moral. Agrega, que distinto es el caso de la Sra. [REDACTED] quien en virtud de la documental aportada, consistentes en los informes médicos psiquiatra de 30 de octubre de 2018 y 31 de diciembre de 2021, y declaración de la testigo Lorca Labarca, se demuestra el daño psicológico que en su persona generó el accidente de tránsito, por el que se encuentra en tratamiento desde el año 2017, manteniendo controles periódicos e ingesta de psicofármacos, regulando prudencialmente el daño moral en la suma de \$5.000.000.-

En consecuencia, al estimar que se verifican los presupuestos de la responsabilidad civil extrapatrimonial, el fallo en estudio acoge, parcialmente la demanda.

**Quinto:** Que asentado lo anterior, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, la existencia de daño moral sufrido por el actor Sr. Alegría Fuenzalida, como los mayores gastos médicos en los que habrían incurrido los actores a consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el demandado.

**Sexto:** Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos, ya que en el arbitrio de nulidad el impugnante solo menciona que existe transgresión a normas sustanciales y no a las reguladoras de la prueba.

Sobre este punto en particular cabe señalar que, revisados los antecedentes, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil, pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido, ya que le correspondía a los demandantes acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de los daños que



pretenden sean indemnizados, lo que solo realizaron en parte, conforme se establece en el fallo objeto del recurso en estudio.

**Séptimo:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Mauricio Lazo Gutiérrez, en representación de los demandantes, contra la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 229.130- 2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante señor Enrique Alcalde R. No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar en comisión de servicio y la Ministra señora Repetto, por estar con permiso.



null

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

